

BL ETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 486.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 262.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 23 de junio último la Real orden que copio.

«Al Gefe político de Valladolid se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el juez de 1.ª instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terrenos de propiedad particular, ha consultado, despues de oír à la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el juez de 1.ª instancia de Villalon, de los cuales resulta: que Francisco y Andres Ariznavarreta dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid à la de Leon, tomaron con destino à dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos, previa autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma à consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion, acudió à dicho juez proponiendo interdicto restitutorio, y habiéndose dado lugar à él en 7 de

mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa.—Vista la ley de 17 de julio de 1836, y con especialidad los articulos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente à los interesados dentro del término que considere suficiente decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarandose de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el gobernador civil remita original el expediente al gobierno para que determine definitivamente, previos los informes que juzgue oportuno. Que los tutores, maridos poseedores de vinculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administren, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion à que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su expropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga à este con anticipacion à su deshucio la suma tasada, ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquiera gravamen que afecte la finca. Que el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar à la expropiacion, si el gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca pedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio à otro cualquier comprador. Y por último que las rentas y contribuciones correspondientes à los bienes así era-

genados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueba de la actitud legal expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832 que señala como de la encumbencia y atribucion priventiva del Ministerio de la Gobernacion de la península, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas. Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785 contenidas en la nota 4.ª título 35 libro 7 de Novisima recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos, y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de abril de 1805 inserta en la nota 5.ª del mismo título y libro de dicho Código, por la cual haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias, su puntual observancia, y se añade que en los parages donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad si no en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad. Vista la Real orden de 19 de setiembre último que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8 párrafo 4 de la ley de 2 de abril de 1845 da á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution, dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes. Considerando 1.º Que la citada ley de expropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por coneretarse á bienes inmuebles segun la evidencia 4.º la formalidad á que los artículos 4 y 5 segetan la declaracion sobre

que versan, y que no podria guardarse respecto á las insinuadas costumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas: 2.º la autorizacion que concede el artículo 6 á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitios: 3.º el desahació de que habla el artículo 8.º y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosa raiz: 4.º el tanteo que concede al expropiado el artículo 9, refiriéndose expresamente á fincas, y por fin la declaracion que se hace en el 10.º sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raices. 2.º Que de no ser aplicable la dicha ley á la espropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion; si así fuese, pudiendo lo mas, que es la expropiacion de los inmuebles objeto esclusivo de la ley no podria sin embargo lo menos: 3.º Que la única consecuencia legitima que de aqui se sigue es que la administracion por el hecho de tener á su esclusivo cargo la construccion de las obras públicas ya por la naturaleza misma de la autoridad que egerce, ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de noviembre de 1832, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravamen transitorio que este servicio exija, por que la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle. 4.º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de setiembre último, si no escluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la egecucion de las carreteras, es indispensable que la egerza en cada localidad el alcalde respectivo teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las 2 citadas notas de la Novisima recopilacion, esto es que no puede llegarse á la propiedad particular sinó á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderecion y respeto que á la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indadablemente compete á los dueños para exigir á los alcaldes la responsabilidad ante el gefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocanie á la indemnizacion

y resarcimiento de daños y perjuicios según la mencionada Real orden de 19 de setiembre próximo pasado se concilia todo, y no puede haber motivo racional para quejarse. 5.º Que por todo ello, si hubo abuso de parte del alcalde de Cuños, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extracción de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la provincia, en vez de intentar en el juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada Real orden de 8 de mayo de 1839, la cual, aunque contraída en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de Villalon de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analógos.

Cuya superior disposición, se publica en este Boletín para la general noticia. Zaragoza 22 de Julio de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 487.

Circular núm. 263.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me previene en Real orden de 5 del mes anterior que distribuya el número suficiente de ejemplares impresos para la formacion del presupuesto municipal del año de 1847 en la época que se manda en el artículo 407 del reglamento de 16 de setiembre de 1845. En su cumplimiento se acompañan con esta fecha 5 ejemplares para cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia encargándoles muy particularmente que en su redaccion tengan presentes las observaciones que se hicieron con semejante motivo en el año anterior en la circular núm. 460, inserta en el Boletín Oficial 443 del 29 de diciembre de 1845, y las que á continuacion se expresan.

1.a Deberán presupuestar una cantidad que se considere suficiente para atender á la manutencion de presos pobres, según lo dispuesto en el artículo 93 de la ley municipal vigente.

2.a La cuota de la diputacion provincial no se estampará por ahora hasta que el gobierno se sirva aprobar el presupuesto de la misma.

3.a El importe de las asignaciones de los profesores facultativos y otros funcionarios que se paguen por los vecinos en granos ó dinero aunque no ingrese en las areas del ayuntamiento se comprenderá tambien en el presupuesto según la prevencion 8.a de la Real orden de 14 de octubre de 1844 inserta en el Boletín número 131 de dicho año.

4.a En cuanto á fijar las dotaciones de los guardas de montes se atenderán á lo dispuesto en la circular número 170 inserta en el Boletín 63 de 23 de Mayo último.

5.a Debetán remitirse á este gobierno político para su aprobacion dos de los ejemplares, constando en ellos por las diligencias correspondientes que el presupuesto fué discutido votado y aprobado por el Ayuntamiento y que fué espuesto al público por término de un mes.

6.a Cuando resulte déficit en el resumen del presupuesto, se remitirá por reparado un expediente donde se proponga el medio de cubrirle, cuya propuesta hecha por el Alcalde se hará constar que se discutió, votó y aprobó por la municipalidad como el medio mas susceptible de realizar.

7.a Se acompañarán dos certificados expresivos, uno donde conste si la administracion de los fondos del comun está arreglada, si es susceptible de mas valores, si estos se hubieran menorado que causas hayan podido contribuir á su decadencia; y otro donde se manifieste lo que los productos de propios deben pagar por la contribucion de inmuebles.

8.a Se abonará en el mismo el importe de la suscripcion al Boletín Oficial de instruccion pública según se manda en la Real orden de 27 de junio último inserta en el Boletín de 20 de julio.

9.a Se incluirán en el presupuesto los gastos que se consideren necesarios para levantar el plano geométrico de poblacion, según se previene en la Real orden de 15 de julio que se inserta en el Boletín inmediato.

10.a Y última: se encarga á los ayuntamientos y sus secretarios que traten de evitar en lo posible los defectos que han tenido en general los presupuestos del año corriente, en el que si bien se ha tenido alguna consideracion por ser nuevos modelos no procede así ahora, pues que despues de enterarse de las observaciones que se citan, y las que quedan

estampadas deberán de una vez venir arregladas, como asilo esperó del celo que deben tener las corporaciones municipales en el cumplimiento de las órdenes superiores, y bien de sus intereses para que le sean aprobados en tiempo oportuno los gastos que consideren necesarios para cubrir sus atenciones.

Zaragoza 6 de agosto de 1846.—*Antonio Oro.*

Núm. 488.

Circular núm. 264.

Los Ayuntamientos á quienes se ha devuelto el presupuesto municipal para el corriente año con objeto de rectificarle de los defectos que se han notado en su examen; los que están pendientes de remitir el expediente con la propuesta de medio para cubrir el déficit resultante en el mismo; ó bien los certificados prevenidos, donde conste, si la admitiesen de los lances del comun está arreglada, si es susceptible de mas valores, y si existen débitos realizables en 1.º y 2.º contribuyentes; deberán devolverlos, ó cumplimentar lo que se les tiene prevenido en término de tercero dia despues de recibida esta circular, en concepto de que sino lo verifican quedan incurso en la multa de 200 rs. que deberán ingresar en la depositaria de este G. P. sin perjuicio de otra mayor pena si pasado dicho plazo continuaren sin cumplimentarlo. Zaragoza 3 de Agosto de 1846.—*Antonio Oro.*

Núm. 489.

Circular núm. 265.

En mi anterior de 5 de marzo y 18 de mayo últimos tengo mandado en la forma que se han de redactar las cuentas municipales, correspondientes al año anterior de 1845 arregladas á la instrucción que se circuló con la primera, y como sea pasado con exceso el término concedido en la segunda las reproduzco, previniendo á los Alcaldes que al recibo de esta hagan comparecer á los individuos que fueron alcaldes y depositarios en la referida época, y les comuniquen de mi orden que si dentro del improrrogable término de 8 dias no las presentan en este Gobierno Político, les declaro incurso en la multa de 500 rs. vn. de irremisible exacción, en la inteligencia que sino surtiese el efecto que espero esta medida, enviaré comisionados que las formen á sus espensas, ó les mandaré comparecer con los documentos para que lo verifiquen sin salir de esta Capital. Zaragoza 3 de agosto de 1846.—*Antonio Oro.*

Núm. 486.

Administracion de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Orden de San Juan.—En la villa de Mallen el dia 9 del próximo agosto y hora de las 11, se espondrá á pública subasta en su casa consistorial la obra de reparacion de un

azul, por donde se dirige el agua al molino arriero en el pueblo de Alberite de la Encomienda de Ambel, bajo su presupuesto de 1738 rs. vn. en que ha sido calculada, y otra de un granero en el propio pueblo considerada en 480 rs. vn. y cuyos documentos asi como los pliegos de condiciones se manifestarán en esta administracion y en el lugar de Novillas, por el apoderado de dicha Encomienda. Zaragoza 31 de Julio de 1846.—*Joaquin Lopez de Quintana.*

PARTE NO OFICIAL

La secretaría de Ayuntamiento de Mainar partido de Daroca, se halla vacante: su dotacion consiste en 600 rs. anuales por el presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la corporacion hasta el 30 de agosto próximo en cuyo dia se proveerá.

Las yervas denominadas del prado y camino de Alfranca, pertenecientes á los propios de la Puebla de Alfinden, se arriendan por el tiempo de un año que dará principio el 1.º de Setiembre próximo: los que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán los dias 18 19 y 20 del mes de agosto próximo á las diez de su mañana á la sala de Ayuntamiento en donde se leerán los pactos y condiciones y se rematará en el mas beneficioso postor.

Ignorando el Ayuntamiento de la villa de Caspe, los censos que gravitan contra la misma por haber perecido su casa consistorial durante la guerra, anuncia á los censalistas que en el término de veinte dias desde la publicacion del presente, manifiesten sus censos y documentos que los legitimen, asi como sus personas, para poder incluirlos en el presupuesto municipal del año 1847. Caspe y julio 27 de 1846.—*El Alcalde Agustin Cortés.*

Habiéndose hecho en los periódicos de esta capital titulados *nuevo avisador* y *diario de Zaragoza*, el anuncio de la venta de un heredamiento en el monte del Castellar partida de Miranda, llamada de Mateo Jayme, de 200 yuntas de tierra, se ha creido conveniente y necesario advertir, que esta venta quedará sujeta á las reclamaciones que competan al Excmo. Sr. duque de Villahermosa, á quien por sentencia de vista en el pleito de propiedad de esta audiencia está calificado el dominio de aquel monte. Zaragoza 27 de julio de 1846.—*El Apoderado principal del Excmo. señor duque de Villahermosa.*—*Domingo de Domingo Ardoz.*
Zaragoza.—Imp. de C. Juste.